Book of the considerands que sons se de considerands que se de considerand que se de consid





DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelte, 25 centimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 centimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 20 de Enero de 1916.)

endes Now. 153. leb otnez

GOBIERNO CIVIL.

REFORMAS SOCIALES

Megociado 2.º

CIRCULAR NÚMERO 9.

Encargo nuevamente á los senores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de los pueblos que á continuacion se citan, remitan con la urgencia que el caso requiere, á la Junta provincial del Censo electoral, certificacion acreditativa del nombramiento hecho á favor del Vocal que ha de presidir la Municipal del Censo.

Valladolid 19 de Enero de 1916.

José Garcia Gnerrero.

Relacion que se cita.

Bahabon Bolaños de Campos Brahojos de Medina Cabezon de Valderaduey
Cogeces de Iscar
Lomoviejo
Megeces
Nava del Rey
Portillo y su Arrabal
Quintanilla del Molar
San Miguel del Pino
San Román de la Hornija
Santibañez de Valcorba
Serrada
Tordehumos
Valverde de Campos
Valladolid
Viana de Cega
Villanueva de la Condesa
Villarmentero

Núm. 155.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE CUENTAS

CIRCULAR NÚM. 10.

Próximo el plazo en que deben reunirse las Juntas municipales para revisar y censurar las cuentas del ejercicio anterior, pues suprimido el período de ampliacion en 29 de Marzo de 1905, dichas Juntas de Asociados han de revisarlas y censurarlas en la primera quincena de Febrero, ya que el Presupuesto se liquida en 31 de Diciembre, por estar sustituído el año económico por el natural, y por precepto de la Ley deberán hallarse antes del 1.º de Marzo en las Secciones de examen de Cuentas de los Gobiernos Civiles; he de advertir á todos los señores Alcaldes de esta pro-

vincia, que espero de su celo cumplan y hagan cumplir el precepto legal, pues seré inexorable con los que, por apatía, negligencia ú otras causas, hagan caso omiso de esta circular, exigiéndoles por su incumplimiento toda clase de responsabilidades.

Tambien espero en obsequio de la buena marcha administrativa, que los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto, no habiendo remitido las cuentas de ejercicios anteriores, algunos en bastantes años, lo hagan durante el próximo mes de Marzo, y una vez pasado éste, á todos los que persistan en su actitud de desobediencia, se lo exigiré haciendo uso de las atribuciones que me concede la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrando Comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio con dietas á costa de los cuentadantes.

Valladolid 19 de Enero de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Nom. 154. al obalio le

GOBIERNO CIVIL.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NUM. 11.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, se servirán renitir á la Zona de Reclutamiento de esta capital, núm. 45, relacion de los individuos pertenecientes à la misma que han pasado la revista anual, cuyas relaciones le fueron enviadas con fecha 29 de Octubre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para cumplimiento del servicio que se interesa.

Valladolid 19 de Enero de 1916.

José Garcia Guerrero.

Relacion que se cita,

Almarazy alger smaim al ne ash Aldeamayor de San Martin Ataquines are agreed sh of sib Brahojos de Medina Benafarces Becilla de Valderaduey Bustillo de Chaves Carpio Casasola de Arion Cogeces de Iscar Castrejon Camporredondo Castrillo de Duero Cogeces del Monte Curiel elusosy allad es censoss Castrodeza dah ean ciraterse en Castroverde de Cerrato Cistérniga (La) et oracio le ne Fompedraza Gomeznarro

Muriel
Mucientes
Mayorga
Megeces
Montemayor
Pozuelo de la Orden
Pollos
Pedrajas de San Esteban

Hornillos deb lack leb SI chailta

Iscar softhom 1101 at our tab

Montealegre and led ab & ab la

Portillo Penafiel

Pesquera de Duero Pedrosa del Rey Quintanilla del Molar Rueda Ramiro Rábano San Cebrian de Mazote Sieteiglesias Santovenia Tamariz Valdenebro Viana de Cega Villanueva de las Torres Villalba del Alcor Villafranca de Duero Villalba de Adaia Velliza Villabañez Vega de Ruiponce Villalon Zaratan

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTRRIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, se convoca oposicion à 20 plazas del Cuerpo de Aspirantes à Secretarías judiciales para proveer las resultas de las vacantes de trasplado que à los mimos correspondan.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos exigidos por la regla 2.º del artículo 11 del mencionado Real decreto de 1,º de Junio de 1911, y en las formas senaladas en la misma regla y la 3.º ,debiendo empezar los ejercicios el día 20 de Marzo próximo, verificándose éstos con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1916.

—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Játiba, de categoria de ascenso, se halla vacante la plaza de Secretario que debe proveerse por oposicion como comprendida en el cuarto de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914 y en la forma prevenida por el último párrafo de dicho artículo.

Las oposiciones empezarán el día 10 de Marzo próximo.

Madrid, 17 de Enero de 1916.

—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Alhama, se halla vacante, por defuncion de D. Francisco Calvo y Nieto, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslacion, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 17 de Enero de 1916.

—El Supsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Mancha Real, se halla vacante, por promocion de D. Pedro Cañones Valero, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por taslacion, conforme à lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 17 de Enero de 1916. —El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Hervás, se halla vacante, por promocion de D. Pedro Alvarez Castellanos, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslacion, conforme á á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 17 de Enero de 1916.

—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo se halla vacante, por promocion de D. Antonio Losada Mazorra, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por traslacion, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decrete de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 17 de Enero de 1916. —El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, se halla vacante, por defuncion de D. Ramón Paz Zorita, la Secretaría judicial, de categoria de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 17 de Enero de 1916.

—El Subsecretario, J. Chapaprieta:

(Gaceta del 19 de Enero de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direction General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la Sociedad La Benéfica Gerundense se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificacion acreditando la personalidad del solicitante, y un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de dicha Siciedad, en el que aparece está constituída exclusivamente de clase obrera, y que su único objeto es socorrerse mutuamente los asociados en

los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripcion:

Considerando que, como se deduce de lo expuesto, la referida Sociedad es una verdadera Cooperativa obrera de socorros mutuos á las que concedía exencion del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su articulo 193 y la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegacion del Ministerio lo está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Direccion General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Gerona con la denominacion de La Benéfica Gerundense, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.—Sr. Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado en solicitud de que al Asilo de San Pedro del Astillero se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio pedido por el Notario de Santander D. Manuel Alipio López, debidamente legalizado, de particulares de la escritura de aprobación de las operaciones testamentarias de Dona Octavia de Aguirre, otorgada en 13 de Mayo de 1912 ante el Notario de esta Corte don Darío Bugallal, practicadas por sus Albaceas testamentarios, y en las que aparece instituyó la causante por heredera universal de sus bienes en el testamento que dejó otorgado ante el mismo Notario en 30 de Septiembre de 1902 á la institucion benéfica que en el propio testamento ordenaba había de erigirse, consistente en un asilo y hospital para marineros y ancianos del pueblo del Astillero inutilizados para el trabajo.

2.º Una copia certificada de los estatutos de dicho asilo, aprobados por Real orden de 6 de Junio de 1915, según los cuales es su objeto la asistencia, vestido y manutención, y el procurar aliviar con un buen régimen y con los auxilios médicos necesarios los achaques y enfermedades de los marineros y ancianos del pueblo del Astillero inutilizados para el trabajo, que siendo pobres lo solicitasen, atendiéndose á todo ello exclusivamente con las rentas de los bienes fundacionales que se consideraran inalienables à nombre de la fundacion.

También se establece en dichos Estatutos que se diga una misa diaria en la capilla del Asilo con la limosna de tres pesetas y ordenada por la fundadora, por cuya alma, la de su marido y sus padres se dirá, satisfaciéndose su importe con rentas y bienes independientes del Asilo, del que podrá segregarse cuando lo estimare oportuno por los patronos.

3.º Una copía simple debidamente cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio último, por la que se clasificó al Asilo de que se trata como institución de beneficencia particular; y

4.° Una relacion de los bienes que constituyen su capital.

Considerando que al referido Asilo, en razon al único fin que cumple, le es aplicable la exencion que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9 de su artículo 193, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1910 y las instituciones de beneficencia gratuita, estando unidos al expediente todos los documentos que con sujecion á lo prevenido en dicha disposicion se precisa para ello:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en la actualidad vigente en la materia, también tendrá derecho el Asilo á que se otorque á sus bienes la exencion al darse en los que forman su capital todos los requisitos exigidos en el apartade F del artículo 1.º de esa Ley para que pueda concederse:

Considerando que así lo demuestra el que esos bienes están directamente adscritos, sin interposicion de personas, á la realizacion del objeto perseguido por el Asilo únicamente, como verda-

dera fundacion que es, y el que los establecimientos de esa índole sestán expresamente mencionados en el artículo 2,º del Real
decreto de 14 de Marzo de 1899,
que son todos los requisitos determinados en dicho precepto legal:

Considerando que ese beneficio no comprende à los bienes independientes de los del Asilo, como en los Estatutos del mismo se consigna, con cuyas rentas se sufraga el estipendio de la misa diaria establecida también por doña Octavia de Aguirre al instituir la fundacion de misa, al no serles de aplicacion ninguno de los casos de exencion admitidos por las disposiciones legales dictadas con respecto al impuesto, y para la que no se pide la concesion; y

Considerando que por delegacion del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro di rectivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Direccion General de lo Contencioso ha acordado declarar que el asilo de San Pedro, fundado en el pueblo del Astillero, provincia de Santander, por doña Octavia de Aguirre, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los que están adscritos únicamente al fin benéfico que por dicho Asilo se realiza.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño.— Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado en nombre de la Asociación de Paz y Caridad, de Perelada, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Asociación, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamento los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razon al objeto que realiza la mencionada Asociacion, constituye una verdadera Cooperativa de socorros, á los que concede exencion del citado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º por sus

bienes muebles y el edificio social:

Considerando que con anterioridad á la vigencia de esa ley no procede otorgar dicho beneficio á la referida Asociacion, pues si bien el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, lo concedía tambien á las Cooperativas de socorros mutuos, precisaba para ello el que fueran obreras, condicion que no reune la Asociacion de que se trata; y

Considerando que por delegacion del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Ral orden de 21 de Octubre de 1913,

La Direccion General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta por los años 1911 y 1912 al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Asociacion denominada de Paz y Caridad, establesida en Perelada, provincia de Gerona, y exenta de dicho impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social si fuera de su propiedad, por el año 1913 y lo sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 28 de Diciembre de 1915 — El Director general, Federico Marin.--Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exenta del impuesto de personas jurídicas á lafundación instituída por D. Cristobal Molina de Salazar:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Granada D. Felipe Campos, debidamente legalizado, de particulares de la escritura otorgada en esta Corte en 10 de Septiembre de 1599 por don Cristóbal Molina Salazar, por la que erigió la mencionada fundacion, disponiendo se distribuyesen las rentas de los bienes asignados á la misma, 100.000 maravedis en limosnas á personas cautivas, igual suma para la crianza de niños expósitos, 200 000 maravedis para dotes de doncellas huérfanas para casarse ó entrar en religion del linaje del fundador ó del de su esposa, siendo preferida en aquel grado la más pobre y la de más edad y la huérfana de padre y madre y á la que sólo lo fuere de padre ó madre; si no hubiere doncellas de ninguno de los dos linajes, ordenó se aplicarían 100 000 maravedís en dotar otras doncellas, 50.000 en criar más niños expósitos y otra cantidad igual en limosnas para cautivos, estableciendo, por último, que 1.000 ducados se gastasen todos los años en dar limosnas á Monasterios de monjas pobres.

Tambien se contiene en dicho testimonio el de los traslados de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de Junio y 5 de Diciembre de 1900; por la primera se confirió al Cabildo Metropolitano de Granada el patronazgo y administracion de la referida fundacion, y por la segunda se le autorizó para que la cantidad destinada á cautivos, por ser una carga caducada, se aplicase la mitad al Asilo de Ninos Pobres de San Rafael y la otra mitad á los demás objetos de la fundacion, que según consta en certificacion librada por el Jefe de la Seccion de Beneficencia particular de la Direccion General de Administracion local, en 15 de Abril de 1912, que tambien se transcribe en el testimonio, está sometida al protectorado ejercido por el Ministerio de la Gobernacion; y

2.º Una certificacion expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Granada, en la que se hace constar que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de conmutacion ya mencionada, la participacion que en la fundacion de que se trata se destinaba á los cautivos, se invierte en la forma que anteriormente queda expresada:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1900, en el número 9.º de su artículo 193, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia particular, mediante la presentacion de los documentos en la propia disposicion determinados:

Considerando que ese mismo beneficio otorga la ley de 24 de Diciembre de 1912; vigente en la actualidad en la materia, en cuanto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposicion de personas, estuvieren afectos ó adscritos á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de

1899, y siempre que en él se invirtieren los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que en el presente caso deben estimarse cumplidos los requisitos exigidos por la disposicion reglamentaria citada, pues si bien en las Reales órdenes aportadas no se hace de una manera expresa la clasificacion de la fundacion, resulta implicitamente de las declaraciones en ellas contenidas y de lo consignado en la certificacion expedida por el Negociado de Beneficencia particular de la Direccion General de la Administracion local, criterio que además está aceptado por las Reales ordenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914, al resolver casos análogos:

Considerando que á la fundacion instituida por D. Cristobal Muñoz de Salazar le es de aplicacion el caso de exencion establecido en el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el precepto indicado, por ser una verdadera institucion de beneficencia gratuita, al tener este carácter todos los fines que constituyen su objetivo, no siendo obstáculo para ello la preferencia dada por el fundador para obtener las dotes á las doncellas huérfanas de su linaje ó del de su esposa, de conformidad con lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 17 de Enero de 1912:

Considerando que tambien fiene ese carácter en cuanto á las limosnas que dispuso se entregasen á Monasterios de monjas pobres, por haberse declarado por la Sala de lo Contencio o del Tribunal Supremo, en sentencia de 31 de Mayo de 1912, al resolver esta cuestion, que era una fundacion benéfica de auxilio y proteccion á Monasterios desprovistos de recursos, y no meramente espiritual y eclesiástica, porque el encargo de quienes recibieran esos beneficios de rogar á Dios con el fin que se indicaba, no la despojaba de su carácter benéfico, pues les permitia al recibirlos la satisfaccion de necesidades ajenas de todo punto al aspecto meramente espiritual que revisten las cargas asignadas al cumplimiento de actos ó ceremonias religiosas:

Considerando que tambien procederá se otorgue á la fundacion de que se trataexencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, al darse en las que for-

men su capital todos los requisitos exigidos por ello en el ya citado apartado F del artículo 1.º de esa Ley, al ser una verdadera fundacion, y como tal están directamente adscritos, sin interposiciones de personas, como en todas las de esa indole, à realizacion de los objetos que constituyen su finalidad y estar todos ellos comprendidos, como en dicho precepto legal se determina, dentro de lo que como de beneficencia debe entenderse, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegacion del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Direccion General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundacion instituída en Granada por D. Cristobal Muñoz de Salazar está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

(Gaceta del 18 de Enero de 1916.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 148.

por D. Cristo cobsjoMde Selazar

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de esta villa como comprendidos en el caso 5. del artículo 34 de la ley de Reclutamiento los mozos que después se expresarán, y cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que en los días 30 del corriente mes, 13 y 20 de Febrero y 5 de Marzo próximos, se presenten en esta Casa Consistorial en que tendrán lugar las operaciones de rectificacion del alistamiento, rectificacion definitiva y cierre, sorteo y clasificacion y declaracion de soldados; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente conforme á repetida ley.

Mozos á quienes se cita.

Leoncio Gimenez Perez, hijo de Juan y de María, nació el 13 de Enero de 1895.

Gabino Garnacho Bernardino, hijo de Francisco y de Paula; nació el 19 de Febrero de 1895. Mariano Delgado Sanz, hijo de Cleto y de Petra, nació el 30 de Abril de 1895.

Ramon Cubero Meneses, hijo de Anselmo y de Petra, nació el 30 de Agosto de 1895.

Quintin Díaz Arnaiz, hijo de Alejo y de Sandalia, nació el 31 de Octubre de 1895.

Julio Gonzalez Perez, hijo de Bernardino y de Petra, nació el 5 de Diciembre de 1895.

Salvador Sastre Liaño, hijo de Tomás y de Polonia, nació el 18 de Marzo de 1895.

Julian Lage Gimenez, hijo de Andrés y de Macaria, nació el 17 de Agosto de 1895.

Félix Esteban Ramiro, hijo de

Alfonso y Faustina.

Mojados 18 de Enero de 1916.

—El Alcalde, Abundio Garcillan.

—El Secretario, Federico A. Altamirano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 180.

OLMEDO.

EDIOTO

Don Francisco Ruz Díaz, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaria del refrendante penden autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Juan Rodriguez, en nombre propio, contra los bienes de la herencia yacente de D. Antolin García Martin y Doña María Arranz, vecicinos que fueron de Pedrajas de San Esteban, por la cantidad de setecientas setenta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos á que asciendo el principal e intereses consignados en la escritura que dichos finados otorgaron á favor de Don Francisco Azofra, en veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, y setecientas cincuenta pesetas más que por ahora y sin perjuicio se calculan para pago de costas, en cuyos autos con fecha tres de Diciembre último se acordó practicar embargo que se hizo en quince de dicho mes sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de las personas que se creau con preferente derecho à los bienes de referida herencia consistentes en los siguientes:

1.º Una casa meson sita en el casco de Pedrajas de San Esteban y su Plaza pública con la que linda al Norte á cuyo aire está la puerta principal, al Oriente con casa de Justo Adanero hoy Don Rusebio Mate, al Mediodía con calle Real vieja y al Poniente con casa que fué de Gregorio Rico.

2.º La mitad del solar lindero de la misma casa con la cual linda à Oriente y Mediodia calle Real, al Poniente con casa de Matías Salamanca, tiene una medida superficial de mil setenta y cinco pies cuadrados.

En el mismo auto se acordó tambien citar de remate en legal forma á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente de los repetidos Antolin Garcia y María Arranz, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongan á la ejecucion si les conviene.

Y para que pueda llegar á conocimiento de las personas que
tengan interés en este asunto
apercibidos que de no hacer uso
de su derecho les parará el perjuicio que hubiere lugar, expido
el presente en Olmedo á diez y
seis de Diciembre de mil novecientos quince.—Francisco Ruz
Diaz.—El Secretario, Andrés Amo.

Juzgados municipales.

Núm. 151. gergas arboq

Don Doroteo F. de Vargas Gallego, Juez municipal de esta vilia de Villalar.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la casa habitación del que provee (calle de Costanilla), la primera subasta de los bienes muebles que luego se dirán, los cuales han eido embargados à Don Mariano Rodriguez Gomez, para hacer pago de doscientas tres pesetas que adeuda à Don Gumersindo Tamariz Macho, costas devengadas y que se devenguen.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado à cada uno de los efectos, siendo preferido el que lo haga de todos en conjunto.

Bienes que han de subastarse.

Una pila de piedra, tasada en 25 pesetas; un desojado de carro de mulas, ya usado, tasado en 45 pesetas; un piso nuevo para carro de mulas, tasado en 80 pesetas; un armazon para carruaje ligero, con sus varas y barandas. tasado en 100 pesetas; un yugo nuevo para carro de mulas, pintado de azul, en 13 pesetas; cuatro mameras pintadas de azul, tasadas en 11 pesetas; otro yugo en blanco y en construccion, tasado en 8 pesetas; dos palas que miden dos metros y noventa centimetros, tasadas en 10 pesetas.

Dado en Villalar à 18 de Enero de 1916 — Doroteo F. de Vargas. —P. S. M., Dalmacio Negro, Secretario.

Imprenta del Hospicio provincia.